

verificar - copias

UPFECI



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO PENAL DE PROCESOS CON REOS LIBRES
PERMANENTE DE LIMA

Calle Manuel Cuadros N.º 182 - 1º piso Edif. Carlos Zavala Loayza - Lima - Teléfono 410 1010 onexo 14353

CEDULA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

EXP. N° 8262-2000 JPPRLP-WEH.

SEC. ESPIRILLA

DELITO	: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - Peculado
AGRAVIADO	: EL ESTADO
NOMBRE	: PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN.
DOMICILIO	: Av. 28 de Julio N° 125 - MIRAFLORES

Por disposición del señor Juez del Cuarto Juzgado Penal de Procesos con Reos Libres Permanente de Lima, CUMPLO con notificar a usted, la resolución emitida con fecha 13 de marzo del 2017 a fojas 10.-

Lo que notifico a Ud. Conforme a Ley.

Lima, 13 de marzo del 2017.-



PODER JUDICIAL

WILBER ESPIRILLA HUARSAYA
SECRETARIO JUDICIAL
Cuarto Juzgado Penal por Procesos con Reos Libres Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
 PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN
 DELITOS DE CORRUPCIÓN
MESA DE PARTES
 27 ABR 2017
RECIDADO
 Reg. No. Horas:
 NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD



CUADERNO DE EJECUCION DE SENTENCIA

Expediente N° : 8262-2000

Secretario : ESPIRILLA

Lima, trece de Marzo
del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto a despacho el presente expediente en mérito a lo solicitado por la defensa del sentenciado **MENDEL PERSY WINTER ZUZUNAGA**, mediante el cual solicita la declaración de caducidad del derecho de cobro de la Reparación Civil; con la absolución efectuada por la parte civil a fojas siete mil cuatrocientos noventa y siguientes; y, **ATENDIENDO** a:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL SENTENCIADO RECURRENTE:

1.1. El solicitante sustenta su pedido alegando que al haberse sometido a un proceso de Colaboración Eficaz mediante sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, en el cual le impusieron el pago de la reparación civil a favor de Estado, este ha cumplido su obligación parcialmente de acuerdo a su capacidad económica tanto al momento de la celebración del acuerdo de colaboración eficaz, como de la ejecución de la obligación dineraria; siendo que, tenía dos bienes para pagar la cuota pendiente como son las Acciones de compañía latinoamericana de radiodifusión y Utilidades embargadas - siendo propietario de acciones-.

1.2. Señala además, que como deudor diligente ha realizado las siguientes acciones:

- Ofrecer la dación en pago las acciones, propuesta que se hizo a la parte Civil, sin embargo esta no aceptó; y, que el Ministerio Público condicionó su aceptación a la opinión que tendría que dar el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- Vender las acciones para entregar el dinero al acreedor. La propuesta se hizo, la parte civil no la aceptó y el Ministerio Público si estuvo de

PODER JUDICIAL
[Handwritten Signature]
Lima, 13 de Marzo de 2017
Secretario del Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente de Lima

PODER JUDICIAL
[Handwritten Signature]
WILBER ESPINOZA RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL CUARTO JUZGADO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES PERMANENTE DE LIMA



acuerdo, solicitando incluso que se otorgue al deudor un plazo prudencial.

- Solicitar se adjudique a la parte civil las utilidades embargadas. La propuesta se hizo y el acreedor no aceptó.

1.3. Asimismo, realizó las siguientes propuestas alternativas al acreedor para el cumplimiento de la obligación:

- **Primera Propuesta de pago**, se comunicó el cumplimiento de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta cuota de la reparación civil requiriendo a la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A la restitución de los \$3'067,9000.00 objeto del peculado, que se entregó como aporte dinerario para aumento de su capital social, en tanto el Ministerio Público, señaló que no se puede variar la sentencia y se comprometieron voluntariamente con asesoría de su abogado; mientras que la Procuraduría, señalaba que debe de cumplirse con lo dispuesto en la sentencia.-
- **Segunda propuesta de pago**, la transferencia del suficiente número de acciones emitidas por compañía latinoamericana de Radiodifusión S.A. de las 6'759,680 que cada uno de los hermanos Winter tenía en propiedad, hasta cubrir la suma de \$ 3'823,407.00 dólares americanos, en tanto el Ministerio Público, manifestó que previamente se consulte al Ministerio de Transporte y Comunicación, para que verifique los números de acciones de los sentenciados y tasarlas; mientras que la Procuraduría, consideró inaceptable porque la obligación es cierta y líquida debe de cumplirse con la sentencia.
- **Tercera propuesta de pago**, la aceptación de pago a favor de los sentenciados lo realizaría el Señor Don Marco Winter Kleiner (padre de los sentenciados), mediante la cesación de derechos de crédito que éste tiene en Compañía Latinoamericana de radiodifusión, en tanto el Ministerio Público, declaró improcedente porque se trata de una acreencia litigiosa, desvirtuándose el acuerdo pactado. Mientras que la Procuraduría, refiere que contraviene a los términos del acuerdo de colaboración eficaz, que contiene la obligación de pago en efectivo de la reparación civil.

PODER JUDICIAL

Dr. Juan Carlos ...
WILSON ...
...

PODER JUDICIAL

WILSON ...
WILSON ...
...



- Cuarta propuesta de pago, el pago dinerario de la reparación civil con el producto de la venta de la acciones que los hermanos Winter tenían en la Compañía latinoamericana de radiodifusión, a través de la ejecución de la primera y preferente garantía prendaria constituida a favor de su padre Marcos Winter Kleiner para viabilizar esta propuesta de pago. En tanto el Ministerio Público, concede un plazo prudente para que se efectivice la venta de acciones, finalizado el plazo se pague indefectiblemente. Mientras que la Procuraduría, señala que las acciones tan gravadas sucesivamente y los derechos societarios limitan su libre disposición es inaceptable e improcedente.

1.4. Que, en ese sentido la postura del acreedor constituyó un claro abuso del derecho sin fundamento legal o económico al no aceptar las distintas propuestas de pago alternativo que se le hizo en todos estos años; por lo que, el derecho a la reparación civil que tenía al Estado al haber transcurrido el plazo de 10 años ha caducado, ello, a que la reparación civil - consecuencia civilista del delito que motiva una sentencia condenatoria- expedido en el presente caso en un proceso de colaboración eficaz, goza de un régimen legal determinado por el artículo 92 del Código Penal y el artículo 101 del mismo cuerpo legal, esta última que nos remite al Código Civil; siendo, por lo tanto en el presente las disposiciones pertinentes a la caducidad prescrito en el artículo 2003 del referido Código.

1.5. Pues bien, la cuestión que se suscita requiere entonces, determinar en primer lugar si las disposiciones pertinentes a la reparación civil son las de prescripción o las de la caducidad, siendo que el artículo 2003 del Código Civil, debe de interpretarse en el sentido de que lo que se extingue con la caducidad es el derecho y, por ende, la pretensión que lo ha generado, motivo del ejercicio de la acción, le es oponible la excepción de caducidad, que conduce a la declaración de la extinción del derecho y de la pretensión, perdiendo la acción, como derecho a la tutela Jurisdiccional, virtualidad jurídica.

1.6. Que, en consecuencia el vencimiento del plazo de la caducidad se cumple al haber transcurrido los 10 años previstos en el inciso 1 del artículo 2001 del Código

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL

WILSON ESPINOSA BARRAGANA
SECRETARIO JUDICIAL
Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente de Lima



Civil, la cual se aplica analógicamente al caso debido a no existir ley que regule el plazo de caducidad de la reparación civil, computable conforme a las reglas a que se refieren los incisos 3 y 2 del artículo 183 del Código Civil, y siendo día hábil, se cumplió el 24 de Marzo de 2014, conforme al artículo 2005 del Código Civil, pues su decurso se inició el 24 de marzo del 2004, fecha de la sentencia expedido en el proceso de colaboración eficaz que causó la ejecutoria y que fue leída en la misma fecha, es decir, atendiendo a la delimitación conceptual de la prescripción y caducidad y a la de los demás conceptos que se han precisado, las disposiciones aplicables del Código Civil a la reparación civil son las pertinentes a la caducidad.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA PARTE CIVIL (PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN):

2.1. Que, nuestro ordenamiento legal, resulta no solo claro sino preciso, al regular los plazos de prescripción en el artículo 2001 y señalar con relación a la caducidad que los plazos los fija a ley, sin admitir pacto en contrario, así esta previsto en el numeral 2003, del Código Civil. Es decir se rige por el principio de Legalidad, "solo la ley" impedirá el nacimiento o la adquisición del derecho o de la acción. Ante ello en el caso de autos, nos encontramos frente a una obligación de pago que nace de la ejecutoria y por tanto, nuestro derecho a cobro y la obligación de pagar del sentenciado.

2004
C.C

2.2. Se evidencia un error del sentenciado en asumir que el plazo de caducidad de la reparación civil es de 10 años, plazo no previsto por ninguna norma, menos se puede utilizar la analogía por cuanto esta proscrita cuando es "in malam partem (ninguna norma que restrinja derechos se puede aplicar analógicamente), mas aún si esas acciones se han estado solicitando y resolviendo desde el año 2004, por lo que el Estado en ningún momento ha dejado de ejercitar su derecho a cobrarla; tanto así, que fue sometido a un proceso concursal ante INDECOPI Expediente N° 122-2014/CGG-INDECOPI-03-01, donde se declaró la disolución y liquidación de su patrimonio en el cual el Estado, se encuentra solicitando su acreencia reconocida, con el producto del remate de las acciones del deudor ejecutada en el proceso

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

WILSON ESPERTELLA BLANCAVA

Jefe de Sala



comercial seguido ante el Primer Juzgado Comercial de Lima Expediente N° 1663-2010-01817-JR-CO-01.

2.3. Que, puede verificarse en autos, que el sentenciado se sometió al proceso de colaboración eficaz, y que del cronograma de pagos calendarizado, únicamente cumplió en pagar la primera cuota de la reparación civil solidaria con Samuel Winter Suzunaga, cronograma que se extendía hasta 36 meses después del 24 de marzo del 2004; por lo tanto la obligación de pago y el derecho para exigirla respecto de la reparación civil fijada en sentencia firme, ascendente a US\$ 4'073,407.00 se mantienen intactos pues no pueden ser afectados por ningún plazo de caducidad ni prescripción; toda vez, que la reparación civil ya fue reconocido en la sentencia y el proceso penal constituyó la acción que se ejercitó para fijarla. Por lo tanto, es jurídicamente imposible que caduque un derecho ya declarado en un fallo firme con carácter de cosa juzgada.

TERCERO: DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL PRESENTE PROCESO:

3.1. Que, mediante sentencia de fecha veinticuatro de Marzo del año dos mil cuatro corriente a fojas setecientos treinta y siguientes del Tomo I del Cuaderno de Colaboración Eficaz, el Cuarto Juzgado Penal Especial de ese entonces, declaró responsable al colaborador de clave cero cuarenta guión cero cero uno, como cómplice del delito Contra la Administración Pública – Peculado – y como coautor del delito Contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir –, ambos delitos en agravio del Estado, condenándolo a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, imponiéndosele las siguientes reglas de conducta: a) Reparar los daños ocasionados por el delito de acuerdo a su capacidad económica, cumpliendo con pagar el monto acordado por reparación civil en la forma que se ha consignado en el acuerdo y su complementario; b) No cometer nuevo delito doloso por un periodo de diez años; c) Observar estrictamente las obligaciones previstas en el Código de Ejecución Penal y su respectivo Reglamento; d) Colaborar con la administración de justicia, presentándose ante las autoridades judiciales y ante el Ministerio Público para ratificar y complementar, de ser el caso, el contenido de sus declaraciones, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas, de procederse conforme a lo previsto por el artículo octavo de la Ley

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
Cuarto Juzgado Penal Especial
Lima

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
WILBER EDUARDO GUARSAYA
Cuarto Juzgado Penal Especial
Lima



27378; asimismo, se le fijó por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE dólares americanos, el mismo que deberá ser abonado en forma solidaria con el colaborador con código cero tres nueve guión cero cero uno, habiéndose fijado las cuotas respectivas; no obstante ello y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, se fijó además por concepto de caución la suma de cinco mil dólares americanos; decisión que no fuera impugnada por las partes del presente proceso, en atención a que todos estuvieron conformes, tal como se desprende del Acta de Lectura de Sentencia que corre a fojas seiscientos setenta y siete y siguientes.

CUARTO: RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL:

4.1. Que, es del caso mencionar que el Proceso Penal peruano, tiene un doble objeto como es la sanción penal y la restitución civil. En efecto, el artículo 92° del Código Penal nos señala que *"la reparación civil se determina conjuntamente con la pena"*; esto es, nuestro ordenamiento legal, ha dotado no sólo de dicha norma, sino de otras normas tanto procesal como sustantiva que garantizan el derecho que tiene toda víctima a ser reparada por los daños y perjuicios que le ha llegado a ocasionar aquél delito recaído en su contra; ésta reparación a criterio del suscrito, no resulta ser una responsabilidad, sino, una obligación en la medida que el sujeto que causa el daño, se encuentra obligado a reparar dicho menoscabo, ello como exigencia del restablecimiento del orden jurídico perturbado.

4.2. Que, no obstante ello, el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116 señala en su fundamento 8, que *"el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial –; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales –"*

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL



tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno."; así, la perpetración de un ilícito, ocasiona un daño civil, el cual deberá ser reflejado en la imposición de una reparación cuantitativa, pues dicho daño lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas.

4.3. Que, el artículo 93° del Código Penal nos señala que la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. En esa misma línea, la doctrina nacional señala que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, esto es dos componentes que tradicionalmente le ha asignado la legislación. Se entiende por restitución la acción de retornar el bien afectado a su condición anterior al delito, esto implica que la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros. La indemnización es el pago de una cantidad de dinero en compensación por el daño y los perjuicios ocasionados con el delito a la víctima o a su familia¹.

QUINTO: CONSIDERACIONES DE ESTA JUDICATURA RESPECTO A LO PETICIONADO:

5.1. Que, en el caso bajo análisis, el recurrente fundamenta su pedido básicamente indicando que la reparación civil sería un derecho caducable y para que se produzca su extinción basta con que transcurra el plazo 10 años en aplicación analógica de las disposiciones previstas en el Código Civil para el instituto jurídico de la prescripción al no fijar en la norma sustantiva otro plazo, es decir el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil que establece que las acciones nacidas de una ejecutoria prescriben a los diez años de la misma; y, que la oportunidad desde la cual se iniciaría el plazo de caducidad, como ocurre con el plazo de prescripción conforme al artículo 1993 se inicia desde la fecha en que se constituyó o reconoció el derecho caducable, es decir se inicia desde el veinticuatro de Marzo de dios mil cuatro (fecha de Sentencia), la misma que no es susceptible de suspenderse o interrumpirse a tenor de lo dispuesto el artículo 2005 del Código Civil, salvo en el caso previsto por el artículo 1994 inciso

¹ HURTADO POZO, José / PRADO SALTARRIAGA, Víctor: *Manual de Derecho Penal Parte General*, 4ta. edición, Idemsa. Lima, agosto 2011, Tomo II, pp. 436-347.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES PERMANENTE DE LIMA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES PERMANENTE DE LIMA



8; por lo que el derecho a cobro de la reparación civil por parte del Estado agraviado se habría extinguido conforme lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Procesal Civil.

5.2. Dicho en forma breve respecto a la diferencia que existe entre la prescripción y caducidad, son dos institutos jurídicos cuya afinidad se sustenta en el transcurso del tiempo, sin embargo, se les distingue, pues como señala León Barandiarán² "La caducidad implica un tiempo continuo en cuanto al tiempo no se detiene ante nada ya que el plazo de caducidad es perentorio y su transcurso es fatal". La diferencia sustancial la determina el concepto de la caducidad² "la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente" mientras que, la prescripción³ "la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo". La Jurisprudencia señala que la caducidad "Es el medio por el que el transcurso del tiempo determina la extinción del derecho y de la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la Ley o la voluntad de los particulares; la caducidad extingue el derecho que nace supeditado a un plazo de vigencia prefijado"⁴ [el negrita y subrayado es nuestro];. Por lo que, la extinción del derecho debe entenderse a la inacción por parte del titular del derecho ganado y sobre todo referido a aquellos derechos que nacen con un plazo prefijado en relación a la vigencia de la acción que de ellos se deriva.

5.3. Agrega, la Jurisprudencia: "En el instituto de caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia el imperativo por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello, el Juez está facultado para declarar de Oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual ya que no cabe renunciar ni pacto en contrario. Por esa misma razón la caducidad se produce transcurrido el último día de plazo, aunque este sea inhábil"⁵ [el subrayado es nuestro]; consecuentemente, la caducidad alegada por el recurrente estaría sujeto a un plazo que lo fija únicamente la Ley, pues conforme lo previsto en el artículo 2004 del Código Civil el plazo de

² Artículo 2003^o del Código Civil

³ Artículo 1989^o del Código Civil

⁴ Cas. N° 1548-2004-Pura en Torres Vásquez, Anibal, Diccionario de Jurisprudencia Civil, Grijley, Lima 2008, p. 119

⁵ Cas. N° 2566.99-Callao, El Peruano, 7 de abril del 2000, p. 4991

Lima, 08 de mayo del 2008
Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente de Lima

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CUARTO JUZGADO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES PERMANENTE DE LIMA
Lima, 08 de mayo del 2008



caducidad no admite pacto en contrario; y, que si bien es cierto la norma sustantiva no ha previsto disposición alguna respecto al plazo de la caducidad del derecho de cobro de la reparación civil no se podría aplicar de forma analógica el plazo de 10 años fijados para la prescripción conforme el inciso 1 del artículo 2001, ello en virtud al carácter imperativo de la norma que no admite pacto en contrario no solo por consideraciones de orden público sino en sujeción al principio de Legalidad.

5.4. Que, no solo importa un plazo prefijado por la Ley sino también que el titular del derecho esté en inacción conforme lo hemos señalado líneas arriba, en ese sentido tenemos que la Procuraduría ha ejercido su derecho a cobro en varias oportunidades, expidiéndose incluso resoluciones que exigían el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte del sentenciado Mendel Persy Winter Suzunaga; tanto más, si el recurrente fue sometido a un proceso concursal ante INDECOPI (Exp. N° 122-2014/CCO-INDECOPI-03-01) en donde se declaró la disolución y liquidación de su patrimonio, en el cual el Estado se encuentra solicitando su acreencia reconocida, estando a remate sus acciones en el proceso comercial seguido ante el Primer Juzgado Comercial de Lima (Exp. N° 1663-2010-01817-JR-CO-01); por lo que, mal haríamos en señalar que se ha extinguido el derecho a cobro de la reparación civil fijada en sentencia recaída en el presente proceso, por el instituto jurídico de la caducidad, tan solo por haber transcurrido diez años a pesar de que la Ley no lo fija y más aún si la parte afectada no ha estado en inacción; así a criterio del suscrito el derecho a cobro de la reparación civil que ostenta la parte agraviada no se ha extinguido.

5.5. Que, si bien el recurrente ha llegado a presentar mediante escrito de fojas siete mil quinientos diez y siguientes, copia de la resolución N° 144 de fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, emitido por la Segunda Sala Penal Liquidadora, en donde dicho órgano jurisdiccional adecúa la figura de la prescripción a la figura de caducidad respecto al cobro de la reparación civil y resuelve declarar fundada por mayoría el pedido del hermano del recurrente; cabe señalar que esta judicatura está revestida del Principio de Independencia que todo órgano jurisdiccional tiene, en virtud del numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
.....
MUNICIPALIDAD DE HUAYAY
.....
.....
.....



Poder Judicial, Decreto Supremo número 017-93-JUS; por lo que dicha resolución no vincula, de modo alguno, a esta Judicatura a resolver de la misma manera.

Por los fundamentos expuestos, el Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente de Lima, **DECLARA: INFUNDADO** el pedido de caducidad del pago de la reparación civil fijado en la sentencia de fecha veinticuatro de Marzo de dos mil cuatro, solicitado por el sentenciado **MENDEL -PERSY WINTER ZUZUNAGA** mediante escrito de fojas siete mil cuatrocientos setenta y seis y siguientes, en el proceso de colaboración eficaz que se siguió en su contra por delito de Contra la Administración Pública – Peculado; y Contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, ambos en agravio del Estado; notificándose

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
CUARTO JUZGADO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES PERMANENTE DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
WILBER ESPINOSA HUARAY
SEÑALADO JUEF. AL
Cuarto Juzgado Penal para Procesos con
Reos Libres Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

* Comentarios al Código Civil Peruano. Tomo I, pág. 555